

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 86.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, en escrito de 6 del actual, dice a este Gobierno civil lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Dispuesto por la Superioridad que la clasificación, en relación con el Glorioso Movimiento Nacional, de los individuos que en régimen de prisioneros se encuentran formando parte de los Batallones de Trabajadores, se verifique con la mayor rapidez posible, y debiendo obrar en sus respectivos expedientes el informe de la Alcaldía del lugar del domicilio o residencia habitual en Julio de 1936; sírvase comunicar a los Alcaldes-presidentes de los Ayuntamientos de esa provincia, la obligación en que se encuentran de facilitar en un plazo que no debe de exceder de un mes, cuantos informes les sean solicitados por los Jefes de los Depósitos de Prisioneros y Batallones de Trabajadores.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y para su más exacto cumplimiento.

Soria 12 de Marzo de 1940.

536

El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Los bienes constitutivos del antiguo Patrimonio de la Corona estuvieron asignados al uso y servicio del Jefe del Estado, como la más elevada representación nacional. Al modificarse ésta con la República, la ley de veintidos de Marzo de

mil novecientos treinta y dos los desvinculó de su antiguo y propio destino, dándoles aplicaciones varias, sin sentido útil unas, partidistas y sectarias otras. Recobrada por la Jefatura del Estado la plenitud de su tradicional significación, debe volver el antiguo Patrimonio de la Corona a servir en el alto fin para que fué constituido.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Bajo el nombre de «Patrimonio Nacional» constituirá un todo o unidad jurídica indivisible, que se regirá por lo dispuesto en esta ley, los bienes siguientes:

Primero. El Palacio de Oriente y Parque del Campo del Moro.

Segundo. El Monte y Palacio de el Pardo, con la casita del Príncipe, Zarzuela y predio denominado La Quinta.

Tercero. El Palacio de la Granja y edificios sitos en San Ildefonso. El Palacio de Riofrio, con sus aprovechamientos de arbolados, pastos y caza. El Pinar y las Matas de Balsain.

Cuarto. El Palacio de Aranjuez y Casita del Labrador con sus edificios y jardines. Los predios denominados Sotomayor, Legamarejo y demás fincas rústicas.

Quinto. El Palacio de San Lorenzo de El Escorial, la Casita llamada del Príncipe, con huertas y terrenos de labor, así como el edificio y jardines de la Casita de Arriba.

Sexto. Las fincas urbanas de Sevilla.

Séptimo. El Palacio de Almudaina y jardines en Palma de Mallorca (Baleares).

Octavo. Aquellos otros bienes menores no mencionados, pertenecientes al Patrimonio y los que en lo sucesivo pudieran resultar de la perte-

nencia de dicho Patrimonio, o fuesen incorporados al mismo.

Artículo segundo. También formarán parte del Patrimonio Nacional todos los muebles y semovientes contenidos en los palacios, edificios y predios enumerados en el artículo anterior, salvo los pertenecientes a los arrendatarios, concesionarios, empleados y dependientes.

Artículo tercero. Se comprenderán, asimismo, en el Patrimonio los Patronatos sobre:

Primero. La Iglesia y Convento de la Encarnación.

Segundo. La Iglesia y Hospital del Buenceso.

Tercero. El Convento de las Descalzas Reales.

Cuarto. La Real Basílica de Atocha.

Quinto. La Iglesia y Colegio de Santa Isabel.

Sexto. La Iglesia y Colegio de Loreto.

Séptimo. La Iglesia y Hospital de Nuestra Señora de Monserrat.

Octavo. El Monasterio de San Lorenzo, de El Escorial.

Noveno. El de Las Huelgas, de Burgos.

Décimo. El Hospital del Rey, de Burgos.

Undécimo. El Convento de Santa Clara, de Tordesillas, y los demás Patronatos y derechos honoríficos que no se hallen extinguidos o caducados, aun cuando se haya interrumpido su ejercicio.

Artículo cuarto. Se formará un inventario descriptivo y estimativo de todos los bienes inmuebles, muebles y somovientes, así como de todos los derechos incorporados comprendidos en los artículos primero, segundo y tercero de esta ley.

El inventario original, autorizado por el Presidente del Consejo de Administración que se regula en el artículo noveno, se conservará en dicho Consejo y de él se sacarán dos copias, que se conservarán: una, en la Casa civil de la Jefatura del Estado, y otra, en el Ministerio de Hacienda.

Artículo quinto. Los bienes que integran el Patrimonio Nacional, cuya propiedad corresponde al Estado, son inalienables e imprescriptibles, y no podrán sujetarse a ningún gravamen real ni a ninguna otra responsabilidad. No obstante, podrán enajenarse, previa autorización por decreto acordado en Consejo de Ministros y a condición de ingresar su importe en el Tesoro, o ser dedicados al saneamiento y mejora de los bienes constitutivos del Patrimonio, aquellos bienes inmuebles que carezcan de valor artístico o histórico y no sean aptos, por su naturaleza y la cuantía de sus productos, para ser mantenidos en el Patrimonio.

Las donaciones, permutas, enfiteusis y cualesquiera otras enajenaciones de bienes raíces o muebles preciosos pertenecientes a él, habrán de ser objeto de una ley.

En cuanto no se oponga a lo dispuesto en esta ley, los bienes que integran este Patrimonio se regirán por el derecho común.

Artículo sexto. Los bienes que integran el Patrimonio Nacional quedan adscritos en la parte en que sean adecuados, al uso y servicio del Jefe del Estado y no estarán sujetos a ninguna contribución ni carga pública.

Artículo séptimo. Para que cumplan adecuadamente su fin, constituirán una unidad económica con subsistencia propia, satisfaciéndose con los productos los gastos de entretenimiento y explotación y destinándose el sobrante a su mejora y entretenimiento.

Artículo octavo. Corresponderá al Jefe del Estado el ejercicio de los derechos correspondientes a los Patronatos que forman parte del Patrimonio Nacional.

Artículo noveno. Sin perjuicio de las atribuciones que sobre determinados bienes pueda otorgar el Jefe del Estado a su Casa civil, para la administración del Patrimonio Nacional, se constituye un Consejo de régimen autónomo, integrado por un Presidente y seis Vocales, de los que uno será Consejero Delegado y actuará como Gerente; otro actuará como Interventor, y los cuatro restantes serán especialistas en Bellas Artes, Arquitectura, Agricultura y Montes. Un Abogado del Estado ejercerá las funciones de Secretario. Todos los miembros del Consejo de Administración serán de libre elección del Jefe del Estado.

Artículo décimo. Corresponderá al Jefe del Estado o a quien delegue estas facultades, conforme al artículo anterior, la organización de los servicios y el nombramiento y separación de todo el personal afecto al Patrimonio Nacional. Los funcionarios que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior se nombren, no devengarán derechos pasivos con cargo al presupuesto general del Estado.

Artículo undécimo. Cuando el arrendamiento de bienes del Patrimonio Nacional haya de exceder de treinta años, habrá de ser objeto de una ley. Hasta un año antes de su expiración no podrá prorrogarse ningún arrendamiento, cualquiera que sea el término por el que se hubiera celebrado.

Artículo duodécimo. En cuanto a la conservación, cortas y repoblación de los montes pertenecientes al Patrimonio Nacional, se observará el régimen establecido para los montes del Estado.

Artículo décimotercero. Los contratos y concesiones referentes a los bienes objeto de esta ley que al tiempo de su promulgación se hallen en vigor, no se considerarán firmes mientras no se ratifiquen o renueven por el Consejo de Administración, establecido por el artículo noveno.

Artículo décimocuarto. Podrán hacerse en las tierras, parques y jardines del Patrimonio Nacional las alteraciones que se juzgue convenientes, conservando su estilo actual y en los palacios y demás edificios las reparaciones, adiciones, demoliciones y reedificaciones que se estimen adecuadas a su conservación y embellecimiento. Todas las mejoras que se hagan en dichos bienes cederán a los bienes mejorados.

Artículo décimoquinto. Los bienes muebles y semovientes que se deterioran o perecen, podrán ser enajenados a condición de sustituirlos.

Artículo décimosexto. Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a siete de Marzo de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 8.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO

El alcance y desarrollo de la actual guerra internacional repercute en alto grado en el transporte marítimo, poniendo en grave riesgo la vida de los tripulantes de buques mercantes españoles, en condiciones tanto más graves, cuanto que esos riesgos no se encuentran cubiertos por el seguro de accidentes del trabajo ordinario.

Ello justifica la necesidad de amparar el riesgo de los tripulantes mediante el concierto de pólizas de seguro especiales que garanticen los siniestros posibles.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Los siniestros ocurridos en el tráfico marítimo que afecten a la tripulación de buques españoles, como consecuencia de riesgo de guerra, no comprendidos en la ley de Accidentes del trabajo en la industria, deberán asegurarse mediante el concierto de pólizas especiales por cada viaje, con arreglo a lo que se dispone en el presente decreto.

Artículo segundo. Todos los armadores de

buques mercantes o pesqueros españoles, así como las personas o entidades que asuman por contrato de arrendamiento, o en cualquier otra forma, las facultades y responsabilidades del armador del buque, tendrán obligación de contratar el seguro de vida e incapacidad permanente de todos sus tripulantes, de Capitán a Paje, necesarios para su dirección, maniobra o servicio, contra los riesgos derivados directa o indirectamente de la guerra, cuando el tráfico haya de efectuarse por zonas posiblemente afectadas por la misma.

Artículo tercero. Este seguro deberá formalizarse antes de emprender el viaje y las autoridades marítimas exigirán, para despachar la salida del buque, la presentación de la póliza que garantice los citados riesgos, y el recibo del pago de la prima.

Artículo cuarto. Se entenderá que el viaje está comprendido en ruta de guerra, siempre que alguno de los puertos a que se dirija esté situado en zonas de actividad de los beligerantes y, en general, siempre que se contrate seguro de guerra para el casco o la mercancía.

En los barcos de pesca deberá concertarse el seguro cuando hayan de salir de las aguas jurisdiccionales.

Artículo quinto. Podrá concertarse el seguro a que se refiere este decreto, en cualquiera de las Compañías autorizadas para contratar los riesgos de accidentes del trabajo en general, o los de guerra del casco o mercadería.

Artículo sexto. Las indemnizaciones en caso de siniestro se ajustarán a las normas y cuantía establecidas para los accidentes del trabajo en la industria en el reglamento de treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y tres.

Artículo séptimo. Las indemnizaciones se regularán en función de los haberes efectivos que perciban los asegurados, aumentados con el importe de las prestaciones por manutención u otro concepto, las cuales habrán de valorarse al formalizar la póliza.

El total de haberes y prestaciones a que alude el párrafo anterior tendrá como límite máximo, a los efectos de la indemnización, la cuantía de seis mil pesetas anuales, y de proporción a esta cifra se aplicará la prima, cuando la remuneración total exceda de dicha cantidad.

Artículo octavo. Los tipos de prima aplicable a estos seguros serán fijados y revisados periódicamente por el Ministerio del Trabajo, oyendo el dictamen de una Junta consultiva que presidirá el Director general de Previsión, y estará integrada por un representante del Instituto Nacional de Previsión, dos de las Compañías autori-

zadas para este seguro, designados por el Ministerio de Trabajo, y el Jefe de la Sección de Accidentes del Trabajo de este Departamento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, y con carácter provisional, se aplicarán las primas establecidas con anterioridad a la fecha de este decreto.

Artículo noveno. El Ministro de Trabajo queda autorizado para dictar las órdenes complementarias de este decreto que exijan su ejecución y mayor eficacia.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintitrés de Febrero de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

(B. O. del E. del día 3.)

ORDEN

Ilmo. Sr.: Entre las facultades que el decreto del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión de 29 de Agosto de 1935 otorga a las Comisiones administradoras del recargo de la décima sobre las contribuciones territorial e industrial para remediar el paro, figura la de que pueden proponer a los Ayuntamientos el concierto de préstamos en la forma prevenida en el decreto de 1.º de igual mes y año.

No menciona el referido decreto de 29 de Agosto si con respecto a las Diputaciones existen análogas facultades, autorizándola, si, para el establecimiento de los recargos contributivos.

Mas como quiera que el artículo 3.º del decreto de 1.º de Agosto citado autoriza a las Diputaciones provinciales de régimen común para concertar dichos préstamos con destino a la realización de obras encaminadas a mitigar el paro, es lógico que las mismas puedan acometer dichas operaciones.

Por lo expuesto, este Ministerio ha acordado:

Que el apartado d) del artículo 4.º del citado decreto de 29 de Agosto de 1935 ha de interpretarse en el sentido de que tanto los Ayuntamientos como las Diputaciones pueden concertar los préstamos con garantía de la décima a que dicho precepto se refiere.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 8 de Marzo de 1940.—BENJUMEA BURIN.—Excelentísimo Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 10.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Intervención

RESUMEN general por capítulos y artículos del pre-

supuesto ordinario para el ejercicio de 1940, aprobado por la Comisión gestora en sesión del día 5 de Marzo de 1940:

INGRESOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
	Total por artículos Pesetas	Total por capítulos Pesetas
CAPITULO I.—Rentas		
Artículo 1.º—Propiedades	1.800	
Art. 2.º—Censos.....	250	
Art. 3.º—Intereses de efectos públicos y demás valores.....	13.308 10	
Art. 4.º—Boletín oficial e Imprenta provincial...	31.950	47.308 10
CAPITULO III.—Subvenciones y donativos		
Artículo 1.º—Del Estado..	245.228	245.228
CAPITULO IV.—Legados y mandas		
Artículo único.....	1.500	1.500
CAPITULO V.—Eventuales, extraordinarios e indemnizaciones		
Artículo 1.º—Eventuales..	7.000	7.000
CAPITULO VII.—Derechos y tasas		
Artículo 1.º—Prestación de servicios.....	334.100	
Art. 2.º—Aprovechamientos especiales.....	75.000	409.100
CAPITULO VIII.—Arbitrios provinciales		
Artículo 2.º—Imposiciones o percepciones.....	16.311 58	16.311 58
CAPITULO IX.—Impuestos y recursos cedidos por el Estado		
Artículo 1.º—Contribución territorial.....	96.195 82	
Art. 2.º—Cédulas personales.....	359.916 80	456.112 62
CAPITULO X.—Cesiones de recursos municipales		
Artículo 1.º—Aportación municipal.....	387.709 89	387.709 89
CAPITULO XI.—Recargos provinciales		
Artículo 3.º—Derechos reales, transmisión de bienes y timbre.....	179.943 36	179.943 36
CAPITULO XV.—Multas		
Artículo 2.º—Otras multas.....	1.250	1.250
CAPITULO XVII.—Reintegros		
Artículo 1.º—Pagos indebidos.....	850	
Art. 2.º—Otros conceptos.	7.903 25	8.753 25
Total general de Ingresos.....		1.760.216 80

GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS			CREDITOS PRESUPUESTOS	
	Total por artículos Pesetas	Total por capítulos Pesetas		Total por artículos Pesetas	Total por capítulos Pesetas
CAPITULO I.—Obligaciones generales					
Artículo 1.º—Servicios generales del Estado.....	28.500				
Art. 2.º—Pactos y compromisos.....	55.454 60				
Art. 3.º—Deudas.....	11.848 79				
Art. 5.º—Pensiones, jubilaciones y viudedades..	34.431 01				
Art. 6.º—Cargas de Justicia.....	165				
Art. 9.º—Suscripciones, anuncios, impresiones y demás gastos similares..	500				
Art. 11.—Gastos indeterminados.....	1.216	132.115 40			
CAPITULO II.—Representación provincial					
Artículo 1.º—De la Diputación y Comisión gestora.....	9.000				
Art. 2.º—Presidente de la Diputación.....	3.000				
Art. 3.º—Dietas a los señores Gestores provinciales.....	5.000	17.000			
CAPITULO V.—Gastos de recaudación					
Artículo 1.º—De arbitrios, impuestos, tasas, derechos o rentas provinciales.....	29.170 25	29.170 25			
CAPITULO VI.—Personal y material					
Artículo 1.º—De las oficinas.....	132.519				
Art. 2.º—De los establecimientos provinciales...	39.695				
Art. 3.º—Material de la Diputación y Comisión gestora.....	1.000				
Art. 4.º—Gastos generales de la Corporación.....	16.430	189.644			
CAPITULO VII.—Salubridad e higiene					
Artículo 1.º—Desecación de terrenos pantanosos, estudios de canales de riego y pequeñas obras de riego en la provincia	1.000				
Art. 3.º—Subvenciones de carácter sanitario.....	1.000	2.000			
CAPITULO VIII.—Beneficencia					
Artículo 1.º—Atenciones generales.....	10.750				
Art. 2.º—Maternidad y expositos.....	27.562				
Art. 3.º—Hospitalización de enfermos.....	303.300				
Art. 4.º—Huérfanos y desamparados.....	418.741 85				
Art. 5.º—Dementes.....	210.000	970.353 85			
CAPITULO IX.—Asistencia social					
Artículo 2.º—Instituciones de carácter social.....	11.500				
Art. 3.º—Obligaciones impuestas por las leyes...	17.465 30	28.965 30			
CAPITULO X.—Instrucción pública					
Artículos 5.º y 6.º—Sordomudos y ciegos.....	4.250				
Art. 9.º—Bibliotecas.....	1.000				
Art. 10.—Otros establecimientos e Institutos de cultura pública.....	2.500				
Art. 12.—Subvenciones o becas.....	10.000	17.750			
CAPITULO XI.—Obras públicas y edificios provinciales					
Artículo 1.º—Sección de Vías y Obras. Indemnizaciones ..	6.300				
Art. 3.º—Reparación y conservación de caminos vecinales.....	246.128	252.428			
CAPITULO XIII.—Montes y pesca					
Artículo 2.º—Fomento de la riqueza forestal.....	5.000	5.000			
CAPITULO XIV.—Agricultura y ganadería					
Artículo 1.º—Atenciones generales.....	25.000				
Art. 2.º—Fomento de Sindicatos y otros gastos..	5.000	30.000			
CAPITULO XV.—Operaciones de crédito provincial					
Artículo único.—Operaciones de crédito provincial.....	76.500	76.500			
CAPITULO XVII.—Devoluciones					
Artículos 1.º y 2.º—Por ingresos indebidos y otros conceptos.....	750	750			
CAPITULO XVIII.—Imprevistos					
Artículo único.—Para atender a los gastos no comprendidos en el presupuesto.....	8.540	8.540			
Total general de Gastos.....				1.760.216 80	
RESUMEN GENERAL					
Total general de Ingresos.....				1.760.216 80	
Id. id. de Gastos.....				1.760.216 80	
<u>Nivelado.</u>					
Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del decreto del Ministerio de la Gobernación de 4 de Diciembre de 1931.					
Soria 5 de Marzo de 1940.—El Presidente, José Carrera.—El Interventor accidental, Dióscoro Estevez.					

COMISION GESTORA
DE LA
DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Enero último.

La Comisión gestora, con asistencia de don Darío García de Viedma, delegado del Excelentísimo Sr. Gobernador civil, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

	Pesetas	Cts.
Ración de pan de 700 gramos.....	0	56
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	1	95
Idem de paja de 6 id.....	0	54
Litro de aceite.....	3	37
Idem de petróleo.....	1	08
Kilogramo de carbón.....	0	32
Idem de leña.....	0	10

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 8 de Marzo de 1940.—El Presidente, José Carrera.—P. A. de la C. G.: El Secretario, José Cacho. 516

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio

Se recuerda a los Sres. Alcaldes de los pueblos que se mencionan, la obligación en que se encuentran de remitir a la mayor brevedad la certificación de los pagos efectuados en el cuarto trimestre; advirtiéndoles que transcurridos cinco días a contar de la publicación de este anuncio le será impuesta a los morosos la multa reglamentaria.

Relación que se cita

Agreda, Aguaviva, Alcoba, Alconaba, Alcozar, Alcubilla de Avellaneda, Alcubilla de las Peñas, Aldea de San Esteban, Aldealseñor, Aldealafuente, Aldehuela del Rincón, Aliud, Almazul, Almenar, Arancon, Arévalo Arguijo, Baraona, Barcones, Barriomartin, Bayubas de Abajo, Bayubas de Arriba, Beltejar, Beraton y Berlanga.

Blacos, Bocigas, Boos, Borobia, Buberos, Bui-manco, Buitrago, Cabrejas del Campo, Cabrejas del Pinar, Calatañazor, Cañamaque, Caracena, Cardejon, Carrascosa de Abajo, Carrascosa de Arriba, Casarejos, Castejón, Castil de Tierra, Castilruiz, Castillejo, Centenera, Cerbón, Cidones, Cihuela, Ciria y Cirujales.

Cortos, Cueva de Agreda, Cuevas de Ayllón,

Escobosa, Espejón, Esteras de Soria, Fuentebella, Fuentecantales, Fuentecantos, Fuentegelmes, Fuentepinilla, Fuentes de Agreda, Fuentes de Magaña, Gallinero, Golmayo. Herrera, Herberos, Jaray, Laina, Ledesma, Magaña, Marazovel, Matanza, Matasejún, Medinaceli, Modamio, Monteagudo, Montenegro, Morales, Muriel Viejo y Muro de Agreda.

Navaleno, Narros, Nograles, Nomparedes, Noviercas, Osma, Oteruelos, Paones, Peñalba, Peñalcazar, Perera, Peroniel, Pinilla del Campo, Pinilla del Olmo, Portillo, Póveda, Quintanas de Gormaz, Quintanas Rubias de Arriba, Quintanilla de Tres Barrios, Rejas, Retortillo, Romanillos, Salinas, San Leonardo, Santa Maria de las Hoyas y Sarnago.

Tardajos Torlengua, Torrearevalo, Torrubia, Utrilla, Vadillo, Valdelagua, Valdenarros, Valderromán, Valtueña, Valvenedizo, Velamazán, Vellilla de Medina, Ventosa de la Sierra, Viana de Duero, Villar del Ala, Villasayas y Vinuesa.

Soria 11 de Marzo de 1940.—El Administrador de Rentas, Juan Marco. 531

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Nota informativa.—Electricidad

Doña Ascensión Aranguren Bourgón, viuda de D. Angel Arpón de Mendivil, solicita obtener la correspondiente autorización administrativa para hacer una instalación de líneas eléctricas, suministrando dicha energía a los pueblos de Los Rábanos y Navalcaballo y a la estación de Almazán del ferrocarril de Valladolid a Ariza.

Para ello acompaña el correspondiente proyecto, en que se detallan las características de la instalación, siendo las líneas las siguientes:

Una arranca del transformador del pueblo de Tardajos, y atravesando algunas tierras de labor y el monte del citado pueblo, cruza la carretera de Taracena a Francia en el hectómetro 2 del kilómetro 207, dirigiéndose luego en alineaciones rectas sensiblemente paralelas a aquélla, al transformador de Los Rábanos.

De uno de los primeros postes después del cruce de la carretera, arranca la derivación para Navalcaballo, que es de una sola alineación, no atravesando mas que labores y el monte del pueblo.

La derivación a la estación de Almazán, parte de la línea que vá de la central de Velacha a Almazán antes de llegar a la población, y cruza las carreteras de Almazán a Agreda en su kilómetro 1 hectómetro 4; la de Burgo de Osma a Ariza,

kilómetro 49 hectómetro 6, y la de Almazán a Medinaceli, kilómetro 1 hectómetro 6, mas la línea de alta tensión de D. Benito Muñoz.

La tensión de estas líneas es de 5.000 voltios entre fases, rebajándose para el consumo a 120 voltios mediante transformadores monofásicos de 3 kilovatios instalados en los dos pueblos y en la estación, albergados en casetas en forma reglamentaria.

Relación de propietarios de las fincas afectadas por el paso de la línea

Término de Tardajos de Duero

Timoteo Perez, Fausto Lacarta, Felix Perez, Felix Blazquez, Francisco Lopez, Alejandro Rubio, Pantaleon Gallardo, Román Andrés, Lorenzo Peña, Pedro Blazquez, Felisa Gómez, Santos Carramiñana, Vicente Carnicero y José Romero.

Término de los Rábanos

Ayuntamiento de los Rábanos, María Martínez Ramos, Cipriano Hernandez Escalada, Cipriano Hernandez Hernandez, Pedro Garcia Pelaez, Gabriel Ramos Hernandez, Saturnino Ramos Ramos, Claudio Ramos Hernandez, Elías Sanz Torres, Marcos Hernandez Hernandez, Faustino Hernandez Moreno, Valentin Alonso Hernandez, León Ramos Gómez, Andrés Ramos Gómez, Tomás Ramos Hernandez, Fermín Laorden Rodrigo, Tiburcio Soria Hernandez, Joaquín Ciria Lagunas, María Hernandez García, Eulogio Martínez Gonzalez, Emilio Ramos Hernandez, Macario Gómez Ramos, Aquilino Hernandez Martínez, Lázaro Ramos Hernandez, Mariano Hernandez Hernandez, Marta Hernandez Hernandez, Paulino Ramos Ramos, Pedro Martínez Gómez, Miguel de Mateo Callejo, Juan Ramos Hernandez Telesforo Hernandez, José Hernandez Gómez, Alejandro Blasco García Francisco Hernandez Ramos, Felipe Asensio Lázaro, Pedro Ramos Ramos y Dionisio Redondo Hernandez.

Término de Navalcaballo

Elías Verde, Demetrio Ayllón, Justo Ayllón, Agustín Pereda, Macario García, Demetrio Latorre, Juan García, Bartolomé Ayllón, Martín Ayllón, Rafael Ayllón, Martín Ayllón, Miguel Ciria, Juan Gómez y Lulina Carnicero.

Término de Almazán

Luis Ciria, Mateo Lapeña, Alejandro García, Casimiro Borjabad, Florentino Torrubia, Domingo Almarza, Julio Nicolás, Emilio Gil, Laureana Gonzalez, Ayuntamiento de Almazán y Compañía M. Z. A.

Las tarifas que se proponen son:

Pesetas.

Una lámpara fija de F. M. de 10 wátios.....	2 50
Una id. id. de id. de 16 id.	3
Una id. id. de id. de 25 id.	3 75
Una id. id. de id. de 50 id.	4 50

En este suministro se reserva el derecho de indicar los portalámparas que deben usarse, la empresa que haya de explotar las líneas.

Servicio por contador

Para alumbrado de 0 a 4 kilowatios 3'50 pesetas mensual, y por cada kilowatio más ochenta céntimos, debiendo los abonados que no empleen contador de su propiedad, abonar una peseta mensual por alquiler del mismo, además de los devengos del Ingeniero verificador.

Servicio para motores

Fuerza de 1/4 a 3 caballos, a 0 60 kilowatio hora	
Idem de 3 a 5 id. a 0 55 id. id.	
Idem de 5 a 7 id. a 0 50 id. id.	
Idem de 7 a 10 id. a 0 45 id. id.	
Idem de 10 a 15 id. a 0 40 id. id.	
Idem de 15 a 20 id. a 0 35 id. id.	
Idem de 20 a 25 id. a 0 30 id. id.	

Todos estos precios se refieren a un mínimo de consumo no inferior a cinco horas de trabajo durante 300 días del año.

Lo mismo en un caso que en otro, los impuestos se añaden de cuenta de los usuarios, pudiendo también la empresa elevar las tarifas a los no abonados constantes, en caso de ferias o fiestas.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 13 del reglamento de Instalaciones vigente, se anuncia al público para que durante el periodo de información pública de treinta días, reclamen y formulen escritos de oposición cuantos se consideren perjudicados con el proyecto, que estará expuesto al público durante dicho periodo de tiempo en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, plaza de San Esteban, número 4, principal.

Soria 8 de Marzo de 1940.—El Ingeniero Jefe accidental, J. M.^a del Villar. 509

77.—Derechos de inserción 60'50 pesetas.

SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA DE SORIA

A los Alcaldes de la provincia —Circular

Siendo numerosos los Ayuntamientos de esta provincia que no habiendo remitido todavía la documentación correspondiente a la rectificación del padrón municipal de habitantes en 31 de Diciembre de 1939 de sus respectivos Ayuntamientos, han dejado de dar cumplimiento al envío del parte de avance a que se refiere el apartado a) del penúltimo párrafo de mi circular de 27 de Diciembre último, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 297 de 30 de dicho mes; por la presente circular se les previene que deben enviar el expresado parte de avance de los trabajos con referencia al 1.º de los corrientes, y en lo sucesivo puntualmente los siguientes hasta que enviaren la meritada documentación, a cuyo propósito se les reitera asimismo la fecha final para este envío que es la de 30 de Abril próximo venidero.

Soria 8 de Marzo de 1940.—El Jefe provincial de Estadística, César del Riego. 528

COMISION PROVINCIAL DEL CURTIDO
DE SORIA

Nota

Todos los industriales de esta provincia que satisfagan contribución industrial como productores de calzado y tengan mas de cuatro obreros, incluido el propietario, empleados en su fábrica o taller, deberán presentarse en esta Comisión en el improrrogable plazo de ocho días a contar desde la publicación de esta nota en el *Boletín oficial* de la provincia, para recoger las hojas de estadística de producción efectiva e instrucciones para su cumplimiento, las cuales deberán devolver cumplimentadas antes del día 1.º del próximo mes de Abril; previniéndoles que de no verificarlo perderán el derecho al cupo de suela que pudiera corresponderles.

Soria 9 de Marzo de 1940.—El Presidente A., Juan Calvo. 527

Ayuntamientos

COVALEDA 451

De acuerdo con el Ayuntamiento que presido y las disposiciones vigentes de Montes, se anuncia la subasta de 7.136 hayas, que cubican 2.000 metros cúbicos, del monte Pinar número 125 del Catálogo, de la pertenencia de este pueblo de Covaleda, bajo el tipo de tasación de 60.000 pesetas, cuya subasta tendrá lugar en esta Alcaldía el día 29 del actual y hora de las once de su mañana.

El pliego de condiciones por que ha de regirse la ejecución del aprovechamiento, está inserto en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 20 de Octubre de 1937.

El rematante ingresará en la habilitación del Distrito forestal el presupuesto de indemnización.

Modelo de proposición, reintegrado con 4'50 pesetas

Don, vecino de, con cédula personal de clase de la tarifa, expedida en bajo el número ... de orden, enterado del anuncio de subasta publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria del día, relativo a la subasta del aprovechamiento de 7.136 hayas verdes que sitan en el monte Pinar de Covaleda, número 125 del Catálogo, acepta los pliegos de condiciones facultativas y económicas y se obli-

ga a tomar a su cargo el mencionado aprovechamiento por la cantidad de pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Covaleda 6 de Marzo de 1940.—El Alcalde, Julio Herrero.

78.—Derechos de inserción 16 pesetas.

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

Ignorándose el paradero de los mozos que se relacionan a continuación, comprendidos en el alistamiento formado por los respectivos Ayuntamientos y para los reemplazos de los años que también se indican, se les cita por medio de este periódico oficial para que comparezcan en las casas consistoriales de los correspondientes municipios el día que a los mismos se señala, en que tendrá lugar el acto de la clasificación y declaración de soldados; advirtiéndoles que esta clasificación alcanza también a su actuación con relación al Glorioso Movimiento Nacional, y se les previene que al tiempo de su presentación deben entregar los documentos que sirvan para acreditar su actual situación y su actuación durante la guerra; en la inteligencia de que si dejaren de comparecer sin alegar justa causa, se les instruirá expediente de prófugo.

Relación de pueblos, mozos, reemplazos a que pertenecen y días en que han de comparecer

Sauquillo de Boñices.—1936, Angel Uriel Romero. 1941, Celestino Sanz y Sanz; el día 18 de Marzo.

Valderrodilla.—1941, Saturnino de la Iglesia de Gracia; el día 20 de Marzo.

Calatañazor.—1936, Salvador Valverde del Prado. 1937, Bienvenido Vinuesa Alonso. 1940, Vicente Regadera Andrés y Saturnino Valverde del Prado; el día 15 de Marzo.

AVISO IMPORTANTE

Se advierte a los Ayuntamientos todos de la provincia que, por la gran escasez de papel y su elevado precio, a partir de esta fecha, sólo recibirán un ejemplar del "Boletín oficial"

SORIA.—Imprenta provincial.